

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 018
Accionante	Yeison De Jesús Loaiza Carpintero
Accionado	Secretaria De Movilidad Del Municipio De Itagüí
Vinculados	Municipio De Itagüí
Radicado	05001 40 03 016 2021 00578 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0136 de 2021
Decisión	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano YEISON DE JESÚS LOAIZA CARPINTERO en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Pretende el señor que se protejan sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD y DEFENSA y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que proceda declarar la nulidad total del proceso contravencional No. 0536000000026213688 dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa la parte accionante se enteró de una orden de comparendo a su nombre, cuando ingreso al simit, pero mas no porque lo hubieran notificado de las mismas, por lo que no pudo hacer uso de la vía

gubernativa y agotar los recursos de ley, pues los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no me fue notificado no pudo asistir a la misma, para defender sus derechos.

Debido a lo anterior, presentó ante el accionado derecho de petición, solicitando copia de los documentos que demostraran que se le hubiere notificado personalmente e identificado plenamente el infractor. Aduce que pese haber recibido respuesta a su petición no quedo demostrado que este haya sido notificado o plenamente identificado.

Por lo anterior considera, que la secretaria accionada le esta vulnerado su derecho fundamental de petición y principio de legalidad

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI.

Debidamente notificada expone que es cierto que el accionante fue sancionado contravencionalmente. Además, que este presentó derecho petición el día 12 de abril de 2021, el cual obtuvo respuesta de fondo el día 03 de mayo de 2021.

Respecto de la acción constitucional solicita que se declare la improcedencia del amparo por cuanto no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante. Manifiesta que por parte de la secretaria se llevó a cabo el proceso contravencional con sujeción a las normas vigentes, acatando tanto los procedimientos como los términos establecidos. A demás el actor no justifico su no comparecencia, ni allego información de un tercero que pudiera ser vinculado en calidad de conducto del rodante, por lo que al encontrarse suficiente acervo probatorio fue emitida la resolución sancionatoria.

Por lo expuesto solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión que aquí se profiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, ibídem.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si se supera el juicio de subsidiaridad en la presente acción tutelar. De ser así, se analizará si existen defectos que atenten contra el núcleo esencial al debido proceso en el trámite de la notificación surtida por la accionada dentro del proceso contravencional iniciado en contra la parte tutelante y que diera lugar a la imposición del comparendo por el que hoy se aqueja la parte actora.

5.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo de él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir, que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

5.4. Efecto temporal de las acciones de inconstitucionalidad.

Sea lo primero advertir, como lo ha indicado Corte Constitucional, que los efectos temporales de los fallos proferidos en razón del control de constitucionalidad no han sido regulados de forma legal, es decir no existe norma que defina ese aspecto, por el contrario, ha sido un desarrollo meramente jurisprudencial definido mediante las diferentes sentencias que ha proferido dicho órgano constitucional.

En razón de ello, por ejemplo, en sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, Su- 037 de 2019, se indicó puntualmente:

"5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta^[76].

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente."

Adicionalmente, se resaltó la potestad con la que cuenta dicho órgano Constitucional para establecer un cambio a la regla general y determinar una pauta diferente que indicara la fecha desde la cual tendría efectos la expedición de una sentencia o decisión constitucional. Al respecto, se plasmó en esa sentencia:

"...debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha

sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución^[78].

5.8. Sobre el particular, cabe llamar la atención de que esta Corte, como medida de autocontrol, ha considerado que "deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior (efectos ex nunc), bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutive del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos"^[79], para lo cual ha estimado necesario efectuar los siguientes dos exámenes."

En ese sentido, se concluye entonces que la Corte Constitucional, como máximo órgano constitucional y como vigía y protector de nuestra Carta Magna, es la facultada para establecer los criterios temporales que deben tener sus decisiones.

En efecto, se ha establecido como regla general que las sentencias de inconstitucionalidad tendrán efectos hacia el futuro, no obstante, según criterio de la misma Corte y las circunstancias precisas para cada caso, puede esa Corte establecer una regla diferente, es decir, por ejemplo, establecer que la declaratoria de inconstitucionalidad tenga efectos retroactivos.

6. ANÁLISIS DEL CASO.

En el caso que convoca la atención de esta judicatura, la pretensión del tutelante se concreta en dejar sin efecto una orden de comparendo impuestos en su contra, y la resolución sancionatoria de el mismo.

No. de Comparendo	Fecha Orden Comparendo (día/mes/año)

D0536000000026213688	10 de enero de 2020 –es de aclarar que el comparendo es antes de la C 038 DE 2020
----------------------	--

De allí que sea preciso para esta Agencia Judicial hacer preliminarmente un juicio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias administrativas y seguidamente, de superarlo, analizar si efectivamente fue conculcado el núcleo esencial del derecho a la defensa

Marcado el derrotero a seguir y en el marco del primer tópico propuesto, ha dicho la Corte Constitucional que para ser procedente la tutela 1 se deben reunir ciertos requisitos que pasan a verificarse en el sub judice; como que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; **ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aplicados tales criterios al sub judice, tenemos que la parte tutelante afirma la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, de allí que sí resulte relevante en materia constitucional la acción instaurada.

En torno al segundo requisito, esto es, que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado en sede judicial ordinaria, siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela, considera esta judicatura que no encuentra superado. Lo anterior, por cuanto cuenta el actor con las acciones ante la Jurisdicción contencioso Administrativo para atacar los actos administrativos que hoy

alega su legalidad. Sin embargo, en forma alguna hay constancia de haberse iniciado tales acciones, de allí que resultaría improcedente la acción constitucional propuesta.

Empero, tampoco se puede soslayar que pese a existir otras acciones para debatirse lo pretendido en sede constitucional, la acción de tutela se torna procedente para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el caso que concita la atención de esta Judicatura, en forma alguna se observa por parte de la actora un esfuerzo argumentativo en exponer cuál es el perjuicio irremediable que le impide acudir al juez natural a la luz de la pretensión que pronuncia, panorama que impide a este Despacho suponer o elucubrar algún perjuicio. Elementos que llevarán a este Estrado a negar la acción invocada por improcedencia de la misma.

Ahora, en los fundamentos jurídicos de la acción tutelar, y en el escrito de derecho de petición la accionante solicita aplicación de la sentencia C-038 de 2020, en la que se estableció la inexequibilidad del parágrafo 1 del Art. 8 de la Ley 1834 de 2017, sentencia de constitucionalidad que apenas se profirió el 6 de febrero de 2020, cuando el comparendo impuesto data del 10 DE ENERO DE 2020, es decir antes de existir la sentencia

De allí que sea preciso traer en mención lo expresado por la Corte Constitucional, en Sentencia SU 037 de 2019, que indicó lo siguiente:

*"5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición **tiene efectos hacia futuro** (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta^[76]."* (Subraya fuera del texto original)

Del citado fragmento se desprende entonces que, como regla general, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad son hacia el futuro, no obstante, según criterios de la propia Corte, podría establecerse una regla especial a cada caso en particular, definiendo, por ejemplo, que determinada decisión constitucional tuviera efectos retroactivos.

Ahora bien, de la lectura de la Sentencia C-038 de 2020 expedida por la Corte Constitucional no se desprende ninguna regla especial para determinar el aspecto temporal desde el que tendría efectos su decisión, pues únicamente dispuso declarar inconstitucional el parágrafo 1ro del Art. 8 de la Ley 1843 de 2017.

En consecuencia, debe esta judicatura asumir la aplicación de la regla general, es decir, que los efectos de esa decisión sean tomados hacia el futuro, razón que lleva al despacho a considerar que no es procedente dentro del presente asunto declarar la ilegalidad de la multa que le fuera impuesta al accionante.

En breviarío de lo anterior, la decisión en esta sede constitucional no puede ser otra que negar las pretensiones formuladas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor YEISON DE JESÚS LOAIZA CARPINTERO, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI.

SEGUNDO. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

TERCERO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d2b4d906a16221298185bbd4ee0c5e0b6febdd89cb16819dfa
017bead73b3d

Documento generado en 03/06/2021 12:15:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>